

DERECHO BANCARIO

STS 838/2025 sobre resolución bancaria: “Tampoco puede apreciarse que la decisión de retransmitir a BES las obligaciones derivadas del bono suscrito por la demandante infrinjan el principio de seguridad jurídica”

TS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 27 de mayo de 2025, STS: 838/2025, Rec: 4382/2019 Ponente: Excmo. Sr. Rafael Sarazá Jimena.

Antecedentes – Formulación del motivo de recurso– Doctrina sobre la modificación retroactiva de la identidad del deudor en la implantación de medidas de saneamiento (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Constanza María Pereira)

Antecedentes: “[...] Banco Espirito Santo S.A. (en lo sucesivo, BES), era un banco portugués que venía realizando en España la actividad que constituye su objeto social mediante la creación de una sucursal en España [...]. Debido a la grave crisis en que estaba incurso BES, el Consejo de Administración del Banco de Portugal [...] adoptó, en una decisión [...] de 3 de agosto de 2014, modificada por otra de 11 de agosto de 2014, lo que denominó «medidas de resolución» [...]. **[S]e acordó constituir un «banco puente» denominado Novo Banco S.A.** (en lo sucesivo, Novo Banco) al que se transmitió parcialmente el negocio de BES, para lo cual **se transmitieron a Novo Banco los activos, pasivos y elementos extrapatrimoniales de BES** que se describían en el **anexo número 2**. Entre los elementos patrimoniales transmitidos de BES a Novo Banco se encontraban los derechos y responsabilidades de determinados instrumentos de deuda no subordinada, en concreto, de las «Obligaciones Senior NB 2,625%, venc. Mayo de 2017». **El 6 de noviembre de 2015, la compañía mercantil Celtic Bar Sil S.A.U., adquirió uno de esos instrumentos de deuda, transfiriéndoselo posteriormente a Legio Agripina S.L.U.**, ambas sociedades administradas por D. Rafael Barreiro Álvarez. Por tanto, la adquisición [...] tuvo lugar con posterioridad a que los derechos y responsabilidades derivados de la misma fuera transmitida a Novo Banco. El apartado 2 del Anexo 2 de la Decisión de 3 de agosto de 2014 establecía: «después de la transferencia prevista en los párrafos precedentes, el Banco de Portugal podrá, en todo momento, transferir o retransmitir, entre BES y Novo Banco, SA, activos, pasivos, elementos patrimoniales y activos bajo gestión, en los términos del artículo 145-H, apartado 5». **El Banco de Portugal adoptó dos Decisiones** el 29 de diciembre de 2015, [...] sobre «Transferencias, retransmisiones y modificaciones y aclaraciones del Anexo 2 del Acuerdo de 3 de agosto de 2014 (20,00h)» y [...] «Aclaración y retransmisión de responsabilidades y contingencias definidas como pasivos excluidos en los subapartados (v) a (vii) del apartado (b) del n.º 1 del Anexo 2 del Acuerdo del Banco de Portugal de 11 de agosto de 2014 (17 horas)». En estas Decisiones [...] **se acordó la retransmisión de obligaciones no subordinadas de Novo Banco a BES**, entre ellos, los derechos y responsabilidades de Novo Banco resultantes de los instrumentos de deuda no subordinada enumerados en el anexo 2B, entre los que estaban las «Obligaciones Senior NB 2,625%, venc. Mayo de 2017». El Banco de España publicó un anuncio en el Boletín Oficial del Estado el 3 de octubre de 2014 [...]. Las Decisiones del Banco de Portugal en que se adoptaban y modificaban las medidas de resolución de BES, tanto las 3 y 11 de agosto de 2014 como las de 29 de diciembre de 2015, **no fueron publicadas en la forma prevista en [...] la Directiva 2001/24/CE [...]** que exige la publicación de [...] los plazos de recurso, en concreto una indicación claramente comprensible de la fecha de expiración de dichos plazos y, de modo preciso, la dirección de las autoridades o del órgano jurisdiccional competentes para conocer del recurso. **El 13 de julio de 2016 se inició el proceso de liquidación de BES. No consta que se hayan realizado las publicaciones [...]** respecto de la incoación del procedimiento de liquidación ni que se hiciera a los acreedores domiciliados en España la información individualizada que exige [...] la Directiva 2001/24. El Banco de España publicó un anuncio en el Boletín Oficial del Estado el 17 de julio de 2019, [...] [que] tampoco cumplía los requisitos previstos en el artículo 6 [...] de la Directiva 2001/24/CE [...] [ni] informaba de la existencia del procedimiento de liquidación. [...] Celtic Bar Sil S.A.U., había adquirido el 6 de noviembre de 2015 el producto financiero [...] “Bono Novo Bco. 08/05/2017”, por un valor nominal de 500.000 euros y vencimiento el 8 de mayo de 2017, producto que, posteriormente transfirió a Legio Agripina S.L.U., ambas sociedades administradas por D. Rafael Barreiro Álvarez. Tal bono había sido emitido por BES pero, en el momento en que fue adquirido, los derechos y responsabilidades de tal instrumento de deuda no subordinada correspondían a Novo Banco, a quien habían sido transmitidos por BES en las Decisiones de Banco de Portugal de agosto de 2014. **En 2017, Legio Agripina S.L.U., interpuso una demanda contra**

Novo Banco ejercitando acción de nulidad contractual por vicio en el consentimiento y solicitando se declarara la nulidad de la compra del bono objeto de litigio, con restitución recíproca de las prestaciones. **Novo Banco opuso su falta de legitimación pasiva por haber sido retransmitido a BES el pasivo ligado a tal bono**. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial, ante la que apeló la parte demandante, **estimaron la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Novo Banco** y desestimaron la demanda. **Legio Agripina S.L.U., ha interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal**, basado en un único motivo, **y un recurso de casación**, basado en dos motivos, que han sido admitidos”. [Énfasis añadido]

Formulación del motivo de recurso: “[...] El único motivo de infracción procesal, formulado al amparo del art. 469.1.4.º LEC, denuncia la **infracción del art. 24 CE, en relación con el artículo 10 de la LEC**. [...] El primer motivo de casación denuncia la infracción del art. 10 LEC. [...] [L]a sentencia recurrida realiza una **interpretación** de las Decisiones de 3 y 11 de agosto de 2014 y 29 de diciembre de 2015 que resultan **contrarias a la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo** [...]. El segundo motivo de casación denuncia, asimismo, la infracción del artículo 10 de la LEC, en relación con la **falta de legitimación pasiva de Novo Banco S.A., Sucursal en España**”. [Énfasis añadido].

Doctrina sobre la modificación retroactiva de la identidad del deudor en la implantación de medidas de saneamiento: “[...] En un procedimiento planteado en similares términos, la sala elevó al TJUE una petición de decisión prejudicial [...] resuelta por la sentencia de 5 de septiembre de 2024 (C-500/22), cuyo fallo estableció: [...] [1]) El artículo 3 [...] de la Directiva 2001/24, en relación con el artículo 47 [...] de la Carta de los Derechos Fundamentales y con el principio de seguridad jurídica, debe interpretarse en el sentido de que **los particulares no pueden invocar el principio de protección de la confianza legítima frente a un banco puente**, entidad de Derecho privado sin facultades exorbitantes de Derecho común, creado en el marco de unas medidas de saneamiento de una entidad de crédito de la que inicialmente eran clientes, **para exigir la responsabilidad de ese banco puente por las obligaciones precontractuales y contractuales** derivadas de los contratos celebrados anteriormente con la referida entidad de crédito. La mera circunstancia de que dicha entidad de crédito haya estado controlada temporalmente por una autoridad pública, con vistas a su privatización, no convierte a esa entidad de crédito, que opera en el mercado competitivo de los servicios bancarios y financieros, en una autoridad administrativa nacional [2]) El artículo 6 [...] de la Directiva 93/13/CEE [...] en relación con el artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales [...] [y] el artículo 17 de dicha Carta y el principio de seguridad jurídica, deben interpretarse en el sentido de que **no se oponen, en principio, al reconocimiento en el Estado miembro de acogida de los efectos de las medidas de saneamiento adoptadas en el Estado miembro de origen**, con arreglo a la Directiva 2001/24, por las que se establece la creación de un banco puente y el mantenimiento en el pasivo de la entidad de crédito objeto de esas medidas de la obligación de pagar los importes adeudados en concepto de responsabilidad precontractual o contractual. En consecuencia, **el TJUE declara que corresponde a esta sala valorar si dichas medidas respetan el principio de proporcionalidad** pues, según el TJUE, **tales medidas constituyen una regulación del «uso de los bienes» que, de no respetar el principio de proporcionalidad, puede vulnerar los derechos del acreedor demandante**, concretamente el derecho de propiedad, **y si se ha respetado el principio de confianza legítima del acreedor**. [...] El TJUE expresa en su sentencia **dos criterios fundamentales para valorar la proporcionalidad de la medida** que menoscaban la posición jurídica de la demandante: **Uno, la existencia de una previsión expresa** en [...] la decisión de agosto de 2014 de la facultad de Banco de Portugal, como autoridad de resolución, de transferir o «retransmitir» ciertos elementos del activo y del pasivo entre Novo Banco y BES; **y otro, la condición de profesional del acreedor afectado**. [...] A la vista de estas consideraciones, ha de entenderse que, **de acuerdo con el TJUE, la medida cuestionada** (la retransmisión del pasivo de Novo Banco a BES) **responde efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la UE. No se aprecia [...] una discriminación injustificada**. Se eligió para la retransmisión unos bonos que, por su valor unitario (500.000 euros), fueron comercializados entre inversores cualificados [...] [E]l valor unitario del bono supone que el adquirente será un inversor de cierta cualificación. En todo caso, **el valor unitario del bono y el perfil de inversor al que iba destinado constituía un criterio razonable de selección** [...]. La alegación relativa a la discriminación derivada de la no retransmisión de los bonos «poseídos» por Novo Banco tampoco puede ser aceptada. Como la finalidad de la creación de Novo Banco como banco puente era crear una entidad bancaria solvente, que continuara con la actividad ordinaria de BES, con base en la transmisión de ciertos elementos patrimoniales de BES, y evitar de este modo una crisis bancaria sistémica, **resulta justificada, desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, la adopción de una medida que impida poner en riesgo la solvencia de la nueva entidad bancaria**. [...] [E]l TJUE declara [...] que, habida cuenta del contexto económico particular, **los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación cuando adoptan decisiones en materia económica y ellos**

son quienes se encuentran en la mejor posición para definir las medidas que sirven para alcanzar el objetivo perseguido; y que unas medidas de saneamiento solo tienen sentido si se ordenan y seleccionan los pasivos y los activos de la entidad de crédito inviable para lograr los objetivos de [...] garantizar la estabilidad del sistema bancario y evitar un riesgo sistémico. Por consiguiente, de acuerdo con la doctrina sentada por el TJUE, el principio de proporcionalidad no resultó afectado pues la previsión de la facultad de retransmisión estaba contenida expresamente en las Decisiones iniciales de la autoridad de resolución y la amplitud con que se configuró responde a la necesidad de que la autoridad de resolución tuviera un amplio margen de apreciación para [...] alcanzar el objetivo perseguido, «habida cuenta del contexto económico particular», que era el de la severa crisis de una importante entidad bancaria que ponía en riesgo la estabilidad del sistema bancario. [L]a falta de publicación de las medidas de resolución [...] no puede considerarse obstativa de la proporcionalidad de la medida desde el momento en que [el] TJUE consideró, [...] que los preceptos de la Directiva 2001/24/CE y de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE que fueron invocados «deben interpretarse en el sentido de que no se oponen, en caso de no haberse efectuado la publicación prevista en el artículo 6 [...] de esta Directiva, a que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen reconozca los efectos de una medida de saneamiento adoptada, antes de que se hubiera sometido el asunto a dicho órgano jurisdiccional, con respecto a una entidad de crédito y por la que las obligaciones y responsabilidades de esta última fueron transferidas parcialmente a un banco puente». [...] [T]ampoco puede apreciarse que la decisión de retransmitir a BES las obligaciones derivadas del bono suscrito por la demandante infrinjan el principio de seguridad jurídica. [...] [N]o solo la normativa nacional (el RGICSF portugués), sino también [...] la decisión [...] preveía expresamente la facultad de Banco de Portugal, como autoridad de resolución, de transferir o «retransmitir» ciertos elementos del activo y del pasivo entre Novo Banco y BES, por lo que no puede considerarse que la retransmisión del pasivo contenida en las decisiones [...] fuera imprevisible para un cliente profesional como es la demandante. Como consecuencia [...], los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación deben ser desestimados. Pese a la desestimación [...] habida cuenta que las cuestiones sometidas a enjuiciamiento planteaban serias dudas de derecho y han precisado el planteamiento de una petición de decisión prejudicial ante el TJUE, procede no hacer expresa imposición de las costas causadas por ellos, como permite el art. 394.1 LEC, al que se remite el art. 398.1 LEC” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
